

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses	3 75 Pesetas
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Extr. de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circULAR núm. 4.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con fecha 3 del corriente, dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por exigirlo así la reorganización de los servicios pecuarios que esta Asociación general de Ganaderos está llevando á cabo, he tenido á bien acordar cese D. Juan Manuel Jiménez García en el cargo de Visitador principal de ganadería y cañadas de esa provincia, y nombrar para sustituirle al ganadero D. Nicolás Hernández Arribas, vecino de esa capital, calle de Numancia, 51.»

Lo que se hace público para general conocimiento de las autoridades de esta provincia y ganaderes de la misma.

Soria 7 de Enero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

circULAR núm. 5.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Maján, le participa D. Enrique Elvira, haberse ausentado el día 3 del actual de la casa paterna su hijo Luciano Elvira Chamorro, de las

señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Maján, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 7 de Enero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Edad 24 años, estatura 1'500 milímetros, color moreno, viste traje de pana, lleva un capote, calza abarcas, zahones de cuero y botas.

circULAR núm. 6.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cubo de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Cubo de la Sierra á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 8 de Enero de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Pelo negro, con un cordel en los cuernos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para el cumplimiento del artículo 65 del Real decreto de 11 de Septiembre último, referente á la modifica-

ción de los arbitrios sobre Bebidas é Inquilinatos y establecimiento del repartimiento general que pueden imponer los Ayuntamientos en lugar del vecinal por el impuesto de Consumos y para atenciones municipales, en lo que respecta á la fijación por este Ministerio de la tarifa bajo cuyos precios han de abonar los indicados Ayuntamientos á los Jefes de los servicios respectivos las copias certificadas de los documentos administrativos ó parte de los mismos que les faciliten á su instancia; y

Considerando que dichos documentos á que se refieren las disposiciones del Real decreto, como bases para la estimación de las utilidades que ha de comprender el repartimiento, corresponden á las contribuciones directas del Estado, en cuya virtud ha sido necesario examinar por el respectivo Centro directivo los antecedentes sobre las mismas y practicar ensayos para venir en conocimiento del término medio del rendimiento de trabajo que se precisa tarifar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, ha tenido á bien determinar la tarifa general por la que ha de exigirse el coste de las copias de que se trata, en la forma siguiente:

Por cada millar de renglones de rústica y urbana amillaradas ó industrial.....	11 pesetas.
Por ídem íd. de íd. de rústica fiscal.....	10 id.
Por ídem íd. de íd. de urbana fiscal y cualquiera otro tributo á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	9 id.

El papel que se invierta en estos trabajos será por cuenta del Ayuntamiento interesado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1918.—CALBETÓN.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del día 7 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, solicitando que con la rapidez posible se dicte una disposición declarando que conforme á la ley y Reglamento de la Caja, no procede exigir el impuesto de Derechos reales en las transmisiones hereditarias de bienes consignados en las libretas de la misma, sino en cuanto excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés y sobre la base de ese exceso:

Resultando que motiva la comunicación la conducta seguida por algún liquidador del impuesto, exigiendo éste sobre la total cantidad representada por la libreta, sin tener en cuenta el apartado M), base 10 de la ley de 14 de Junio de 1909, y el artículo 45 del Reglamento de 13 de Enero de 1916, y con peligro, además, si el caso se repetiera, del crédito de la Caja, que es en definitiva el crédito del Estado, bajo cuya garantía ha sido creada:

Considerando que formulada la petición en términos generales, y prescindiendo de las especialidades que puedan existir en el caso concreto que da lugar á ella, sobre el cual no puede dictarse acuerdo, sino siguiendo el orden normal del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, puede dicha petición ser resuelta por este Ministerio, conforme al artículo 130, apartados 3.º y 4.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que autoriza á resolver las consultas de carácter general, y á acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al impuesto:

Considerando que la base 10.º de la ley de 14 de Junio de 1909, dispone en su párrafo m) que la Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés, cantidad que por acuerdo del Consejo de Administración está en la actualidad limitada á 5.000 pesetas:

Considerando que las dudas á que se presta la interpretación del alcance de la exención concedida en la segunda parte del transcrito precepto legal fueron, siquiera indirectamente, resueltas por el artículo 45 del Reglamento de 13 de Enero de 1916, al disponer que en los reintegros totales á los causahabientes de un titular fallecido, sólo se exigirá la justificación de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales «si el capital excede del límite hasta el que la Caja abona interés» y solamente «por lo referente al exceso»:

Considerando que aplicando rectamente estas disposiciones, es forzoso reconocer que la exención legal entendida en la forma que la Administración al dictar el Reglamento ha estimado justa, alcanza á las imposiciones que no excedan, según el estado de derecho ac-

tual de 5.000 pesetas y que solamente por las sumas que á dicha cifra superen cabrá exigir el impuesto en los casos de transmisión hereditaria de las cantidades que las libretas representan:

Considerando que si por lo expuesto la cuestión fundamental planteada por el Consejo de Administración de la Caja Postal, no se presta á dudas, tampoco cabe desconocer que la facultad reconocida al Consejo por la base 10.º, letra f) de la ley y el artículo 52 del Reglamento para señalar el límite hasta el que la Caja abona interés, si es justa y aun necesaria por lo que al funcionamiento de la Caja misma afecta, es exorbitante respecto á su trascendencia en el orden fiscal, pues si el límite actualmente señalado no es exagerado y se acomoda al generalmente establecido por esa clase de instituciones, cabe admitir, dado el estado legal del asunto, y aunque sea como probabilidad remota, la posibilidad de que un cambio de orientación en el funcionamiento de la Caja suprima totalmente aquel límite ó lo eleve en términos que la exención pueda repercutir desfavorablemente en el rendimiento del impuesto, y á fin de poder atajar el mal, si se presentara, es necesario que por este Ministerio se adopten precauciones en defensa de los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

- 1.º Que las sumas representadas por las libretas de la Caja Postal de Ahorros están exentas del impuesto de Derechos reales cuando se transmitan por herencia si no exceden de la cantidad de 5.000 pesetas.
- 2.º Que si exceden de dicha cantidad, el exceso está sujeto al impuesto en las condiciones ordinarias.
- 3.º Que si el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros elevase ó suprimiese el límite de 5.000 pesetas actualmente señalado para el abono de intereses, el Abogado del Estado Vocal de dicho Consejo lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso para que adopte ó proponga las medidas que estime oportunas, y
- 4.º Que á esta disposición se dé carácter general para que á ella acomoden su conducta las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1918.—CALBETÓN.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.
REAL ORDEN.
Visto el expediente incoado por el Presi-

dente de la Junta administrativa de Villanueva de Arriba, Ayuntamiento de Respenda (Palencia), para que se reconozca á dicha Junta personalidad bastante á fin de incoar sus expedientes sobre creación de Escuelas; teniendo en cuenta las facultades que á las Juntas administrativas confiere la vigente ley Municipal y la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 1.º de Diciembre de 1902:

Vista dicha ley, artículos 73, 90 y 96; la Real orden de referencia, también la de 21 de Abril de 1917, que regula la tramitación de los expedientes sobre creación de Escuelas:

Resultando, según informa la Inspección, que el Ayuntamiento de Respenda, lejos de dar facilidades, ya que no tenía las iniciativas en pro de tan importante servicio, es un obstáculo para la creación de Escuelas de las que le asigna con carácter obligatorio el Arreglo escolar vigente, de conformidad con lo prevenido en la ley de Instrucción pública:

Considerando que si bien el artículo 73 de la ley Municipal establece que las necesidades de los pueblos han de ajustarse á sus recursos para la consecución de sus fines, es requisito que se precisa probar y reglar, por no haberse tenido en cuenta al dictar la Real orden de 21 de Abril citada; que según los artículos 90 y 96 de la misma ley, los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular, arreglando sus deberes y obligaciones de la ley, y en cuyo espíritu se inspira la Real orden de 1.º de Diciembre de 1902, desestimando recurso contra estas atribuciones y disponiendo que por las referidas Juntas administrativas se incoen sus oportunos presupuestos de ingresos y gastos; que como consecuencia de las últimas disposiciones de referencia, á las susodichas Juntas compete la distribución de sus recursos y la concesión de los fines de la enseñanza de que trata el artículo 73, y en armonía con lo establecido en el artículo 96, ambos de la ley Municipal vigente; por último, que siendo hoy á cargo del Estado los gastos de personal y material de las Escuelas municipales, queda exclusivamente á satisfacer por los Ayuntamientos los correspondientes al material de instalación y los de locales y habitaciones para Escuelas y Maestros, por lo que sólo la falta de un verdadero amor á la enseñanza ó rencillas entre las poblaciones que integran los Municipios, pueden ser remora para llenar un fin tan capital, siendo necesario tener previstos estos casos en la legislación, como justifica, entre otros, el caso presente.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

- a) Que procede ampliar la Real orden de 21 de Abril de 1917, en el sentido de que cuando haya oposición manifiesta por parte de algún Ayuntamiento para la tramitación de los expedientes sobre ereación de Escuelas, de conformidad con lo prevenido en dicha Real orden, están en la necesidad de justificar que sus recursos no son suficientes á dichos fines en la oportuna información que á petición de parte interesada incoará la Inspección correspondiente, poniéndose á disposición de la misma, para fundamentar su informe, los presupuestos municipales y cuantos antecedentes necesite, información que se elevará á este Ministerio para la resolución que proceda. Para proceder á dicha información los Inspectores harán uso

de la autorización que les confiere la Real orden de 21 de Abril citada, ampliable á estos casos.

b) Teniendo en cuenta lo prevenido por Real decreto de 5 de Mayo de 1913, las entidades de población ó los particulares que atiendan suficientemente á los gastos de material y de locales para la instalación de nuevas Escuelas, serán objeto de una recompensa que premie suficientemente, no sólo estos actos de altruismo en pro de la cultura, sino las facilidades que dan para su desarrollo al descargar á los presupuestos municipales de dichos gastos.

c) Cuando se trate de las entidades de población á que se refiere el capítulo 2.º, artículos 90 al 96 de la repetida ley Municipal, los expedientes sobre creación de Escuelas se ajustarán á lo siguiente, reconociéndose á dichas Juntas personalidad bastante á los fines de la instrucción primaria de que trata el artículo 78, en analogía con lo prevenido en el artículo 96 de la repetida ley.

Serán promovidos á instancia de los Presidentes de las Juntas administrativas, previo acuerdo de las mismas, y de atender á lo necesario por su parte, según está mandado, á menos que se trate de Escuelas voluntarias, en cuyo caso serán todos los gastos con cargo á sus respectivos presupuestos.

De dicho acuerdo se unirá á la oportuna solicitud copia certificada, remitiéndose estos documentos á la Inspección provincial de Primera enseñanza para su informe y curso á la Dirección general.

En lo demás se estará á lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917, actuando en vez de la autoridad municipal el Presidente de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1918.—BURELL.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

FOMENTO

Minas.

D. José García-Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pablo Gaspar García, vecino de Soria y residente en la misma, de ejercicio industrial, en nombre y representación de D. Lorenzo P. Gaspar Lausín, que lo es de Calatayud, se ha solicitado con fecha de 29 de Octubre de 1918, la propiedad de treinta y dos pertenencias de mineral de asfalto, con el nombre de Jesusa, sita en término municipal de Medinaceli, paraje denominado Peñas de San Sebastián y Canaleja; linda al Norte, con el pueblo de Medinaceli; al Sur, con carretera de Almazán á Medinaceli; al Este, con loma de San Lázaro, y al Oeste, con Villavieja.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una casilla conocida con el nombre de Colmenar del Palomarejo; desde el punto de partida se medirán en dirección al Norte verdadero 400 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde éste y en dirección Oeste, se medirán 800 metros,

colocándose la 2.ª; de ésta en dirección Sur, 400 metros, la 3.ª; de ésta dirección Este, 800 metros hasta encontrar el punto de partida, colocándose la 4.ª estaca y cerrando así el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Medinaceli, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 3 de Enero de 1919.—José García-Plaza.

D. José García-Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Iglesias Blasco, vecino de Soria y residente en la capital, de ejercicio industrial, se ha solicitado con fecha de 20 de Noviembre de 1918, la propiedad de setenta y una pertenencias de mineral de asfalto, con el nombre de Petrol, sita en término municipal de Fuentetoba, paraje denominado Colina; linda al Norte, con las minas San José, Betún de Judea y Amelia; al Sur, con la de Nuestra Señora de la Asunción; al Este, con terrenos comunales, y al Oeste, con la mina San José.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 3 de la mina Betún de Judea, á partir de la cual se medirán 400 metros dirección Este, fijándose la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al Norte, la 2.ª; de ésta 400 metros al Este, la 3.ª; de ésta 300 metros al Sur, la 4.ª; de ésta 400 metros al Oeste, la 5.ª; de ésta 500 metros al Sur, la 6.ª; de ésta 1.400 metros al Oeste, la 7.ª; de ésta 400 metros al Sur, la 8.ª; de ésta 500 metros al Oeste, la 9.ª; de ésta 500 metros al Norte, la 10.ª; de ésta 1.500 metros al Este, la 11.ª, y de ésta 500 metros al Norte hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las setenta y una pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Fuentetoba, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 7 de Enero de 1919.—José García-Plaza.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE SORIA.

Ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el principio de los trabajos

para comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Agreda, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 57 y 58 de la vigente Instrucción provisional para realización de los trabajos del catastro de la riqueza urbana, aprobada por Real decreto fecha 10 de Septiembre de 1917, se pone en conocimiento del público, que dichos trabajos se van á llevar á cabo inmediatamente por la Comisión nombrada al efecto, y compuesta de los señores siguientes:

Arquitecto Jefe: D. José María Rodríguez.

Arquitecto: D. José Luis Aranguren.

Aparejadores: D. Joaquín García de Alcañiz y D. José Arboli.

Auxiliar Administrativo: D. Francisco Villanueva.

Al propio tiempo se advierte, á los propietarios y personas á quienes pueda interesar, la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas á los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir todos los datos necesarios para la tasación.

También se recuerda, que los propietarios que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación. Se entenderá que quedan notificadas por este edicto, debiendo ordenar á sus administradores ó representantes en la localidad que cumplan las obligaciones anteriormente expuestas, que la citada Instrucción impone, quedando sujetos á las responsabilidades que de la misma se deducen, caso de no hacerle así.

Lo que se anuncia á los oportunos efectos, y para general conocimiento de los interesados.

Soria 5 de Enero de 1919.—El Arquitecto Jefe, José María Rodríguez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

Propuesto por el Recaudador de las zonas de Almarza, Almajano y Valdeavellano, han sido nombrados auxiliares de las mismas D. Clemente Pascual García y D. Saturio Hernandez Moreno.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la misma.

Soria 4 de Enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Luis Gasca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

División 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el

transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas del Ramo de Soria y Torrelapaja (Zaragoza), sirviendo a Marialay, Ojuel, Mazalvete, Almenar, Cardejón, Ventas de Ciria y Ciria, con una hijuela entre las de Almenar y Gómara, sirviendo a Buberós (49 y 9 kilómetros respectivamente), bajo el tipo máximo de 10.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo y Administraciones principales de Soria y Zaragoza y Cartería de Gómara, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 11 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en la Dirección general y antedichas Administraciones y Cartería, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 del actual, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 27 del mismo y ante el Jefe de la División 1.ª, a las once horas.

Soria 5 de Enero de 1919.—El Administrador principal, Millán Llorente.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de dos mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje, entre la oficina del Ramo de Soria y la de Yanguas (49 kilómetros), sirviendo a Garray, Buitrago, Ausejo, Oncala (caseta), Huérteles y Villar del Río, bajo el tipo máximo de diez mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Soria, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del Título 11 del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presente en la antedicha Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 del actual a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la propia oficina el día 27 del indicado mes, a las once horas.

Soria 5 de Enero de 1919.—El Administrador principal, Millán Llorente.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Soria a Yanguas y viceversa, por el precio

de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de dos mil pesetas. (Fecha y firma del interesado).

REQUISITORIA.

Calvo Guerrero, Pablo, hijo de Mateo y

Calixta, natural de San Felices (Soria), de 26 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Río Tercero (República Argentina), procesado por haber faltado á incorporación, comparecerá en el término de dos meses ante D. José Carretero Amorós, Juez instructor del Regimiento de Infantería, Intante, núm. 5, de guarnición en Zaragoza. Zaragoza 4 de Enero de 1919.—El Comandante Juez Instructor, José Carretero.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por este Distrito, durante el primer trimestre del año forestal de 1918 á 1919.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
1	D. Saturnino Ballano.....	Almazán.....	10	Octubre.....	1918
2	Francisco Ballano.....	Idem.....	10	"	"
3	Simón Ballano.....	Idem.....	10	"	"
4	Cipriano Mirón.....	Ucero.....	10	"	"
5	Pedro Amezua Alvarez.....	Soria.....	16	"	"
6	Anastasio Gil Yagüe.....	Idem.....	9	Noviembre..	"
7	Florian Gato.....	Idem.....	30	"	"
8	Telesforo Millán.....	Idem.....	5	Diciembre...	"
9	Eustaquio Cuevas Jimenez..	Idem.....	7	"	"
10	Pascual Ballano.....	Cubo de la Solana.....	9	"	"
11	Valeriano Lafuente.....	Torreblacos.....	9	"	"
12	Nicolás Ortega.....	Idem.....	9	"	"
13	Fulgencio Arregui.....	Almazán.....	14	"	"
14	Julian Lorenzo las Heras....	Soria.....	27	"	"

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento. Soria 31 de Diciembre de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Ayuntamientos.

JARAY

Por traslado á otra localidad del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con la dotación anual de 650 pesetas la primera satisfechas del presupuesto municipal por trimestre vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales remitirán sus solicitudes en forma al Sr. Alcalde Presidente hasta el 31 del mes actual, siendo conveniente manifiesten los años de servicios con que cuenten los que ya hayan ejercido el cargo ó lo esten ejerciendo en otros Ayuntamientos.

Jaray 5 de Enero de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Delso.

BERLANGA DE DUERO

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Román Merino Maure, hijo de Cruces y de Venancia, ambos difuntos; y Volusiano Escalada García, hijo de Enrique y de Remigia, cuyo paradero de los mismos así como el de los padres de éste último se ignora; por el presente se les cita para que el día

veintiseis del actual á las once de la mañana, comparezcan por sí ó por medio de persona que legalmente les represente, en la sala capitular de este Ayuntamiento, á exponer lo que les convenga en el acto de la rectificación del alistamiento.

Asimismo se les cita para que el día dieciseis de Febrero próximo, á las siete de la mañana, comparezcan al acto del sorteo de los mozos alistados; y por último, se les cita también para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en dicha sala consistorial el día dos de Marzo del corriente año, á las diez de la mañana; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Berlanga de Duero 7 de Enero de 1919. El Alcalde, Arturo Cabildo.

UTRILLA.

Las cuentas municipales de este municipio correspondientes á los años 1913-1914, 1915-1916 y 1917, se hallan expuestas al público por término de quince días desde que aparezca la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamación.

Utrilla 30 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Fernando Esteban.